DECRETO 046 DE 2023
(29 de septiembre)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COMITÉ LOCAL PERMANENTE CONTRA LA DEFORESTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATURALES Y EL CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES FAUNA Y FLORA SILVESTRE"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ÍQUIRA HUILA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Leyes 99 de 1993, 136 de 1994, 1523 de 2012, 1551 de 2012, 2111 de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el precedente constitucional reconoce que la Constitución contiene una serie de disposiciones orientadas a regular la relación de la sociedad con la naturaleza, que han sido identificadas como la Constitución Ecológica,[1] y que dan cuenta de la prevalencia que el Constituyente le otorgó a la protección del medio ambiente como elemento esencial para la garantía del derecho a la vida y a la salud.

Que, la Constitución no se compromete con una postura exclusivamente antropocéntrica para justificar la importancia de la protección ambiental. Por el contrario, el ambiente como objeto de interés superior trasciende los bienes particulares de cada individuo y su defensa procede de forma directa y autónoma, a pesar de que, en general, su garantía sea un soporte de la vida humana presente y futura.[2] Así, la protección del ambiente se expresa en el ordenamiento constitucional como: un *principio* que irradia todo el orden jurídico; un *derecho* fundamental y

---

[1] La Corte se ha referido al contenido y alcance de la constitución ecológica en multitud de sentencias de constitucionalidad y tutela. *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-375 de 1994, C-495 de 1996, C-142 de 1997, C-126 de 1998, C-596 de 1998, C-431 de 2000, C-794 de 2000, C-245 de 2004, C-150 de 2005, C-189 de 2006, T-760 de 2007, C-595 de 2010, C-666 de 2010, C-703 de 2010, C-915 de 2010, C-366 de 2011, C-632 de 2011, T-129 de 2011, T-608 de 2011, C-889 de 2012, T-282 de 2012, SU-842 de 2013, C-283 de 2014, T-736 de 2014, T-806 de 2014, C-094 de 2015, C-449 de 2015, C-619 de 2015, C-699 de 2015, T-080 de 2015, T-080 de 2015, T-256 de 2015, T-740 de 2015, C-035 de 2016, C-259 de 2016, C-389 de 2016, T-095 de 2016, T-146 de 2016, T-622 de 2016, T-730 de 2016, C-041 de 2017, C-041 de 2017, C-048 de 2017, C-219 de 2017, C-644 de 2017, T-080 de 2017, T-325 de 2017, C-048 de 2018, C-032 de 2019, C-186 de 2019, T-614 de 2019, C-046 de 2020. Para este aparte se reseñarán aquellas que resultan más relevantes en relación con la protección y conservación de ecosistemas estratégicos.

[2] En este sentido, en la Sentencia C-339 de 2002, se puso de presente que la Constitución aborda la cuestión ambiental a partir de un enfoque que involucra criterios éticos basados en un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a valor a ambos.

también colectivo susceptible de protección mediante el ejercicio de acciones constitucionales; y, un *deber* a cargo del Estado y los particulares. Para la Constitución Política, el medio ambiente es de tal importancia que implica para el Estado unos deberes calificados de protección.

Que, la protección ambiental, en su dimensión de principio, implica la obligación estatal de conservar y proteger el medio ambiente y procurar que el desarrollo económico y social sea compatible con la salvaguarda de las riquezas naturales de la Nación. Según lo previsto en el artículo 80 de la Constitución Política, el aprovechamiento de los recursos naturales debe hacerse en condiciones de desarrollo sostenible y debe garantizar su conservación, restauración o sustitución.[3]

Que, en cuanto derecho, el ambiente sano (Art. 79) ha sido reconocido como un derecho individual ligado íntimamente a los derechos a la vida y la salud, por lo que, de acuerdo con las condiciones de cada caso, puede ser protegido vía de la acción de tutela. En tanto derecho colectivo, que implica el *"derecho* [de toda la humanidad] *a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho"*, la acción popular es su vía principal mecanismo judicial de protección (Art. 88).

Que, por último, en su dimensión de deber, la protección del ambiente es prioritaria y vincula a los particulares y al Estado[4] mediante obligaciones de prevención y protección ambiental, y control de los factores de su deterioro. Así, los artículos 58, 79, 80 y 95.8 de la Constitución Política hacen a los particulares partícipes de los deberes de protección ambiental. Para el caso que nos ocupa, interesa particularmente a la Corte la protección del ambiente en su condición de deber a cargo del Estado y de los particulares.

Que, en materia internacional, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, aprobada e incorporada al ordenamiento mediante la expedición de la Ley 164 de 1994, insta a buscar alternativas para abordar la compleja problemática del cambio climático. En particular, esta Convención reconoce que, como Colombia, *"los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático"*. Esta Convención persigue la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas

---

3 ***"Artículo 80.-*** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

4 *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 2010, C-449 de 2015, C-699 de 2015.

peligrosas en el sistema climático, en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar la producción de alimentos y permitir el desarrollo económico sostenible.

Que, la Convención prevé, para los Estados que la suscriben, el deber de *"tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos"*. Así mismo, señala que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberán ser integrales y eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible, y *tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos.* En virtud de esta Convención, Colombia se ha comprometido a *"[p]romover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos."*[5]

Que, en desarrollo de los deberes adquiridos en la Convención, los Estados Parte adoptaron el Protocolo de Kioto, mediante el cual se fijan metas específicas para que los Estados más contaminantes, estos son, los más desarrollados del mundo, reduzcan efectivamente sus emisiones de GEI, principalmente mediante medidas nacionales. Además, se prevén tres mecanismos que contribuyen a tal propósito con la participación de los países en desarrollo, en lo que se ha denominado *"el mercado de carbono"*, que comprende básicamente tres mecanismos: *a)* comercio internacional de emisiones, *b)* mecanismo de desarrollo limpio (MDL) y, *c)* aplicación conjunta. Mediante el uso de estas herramientas, los países más contaminantes pueden cumplir su meta de reducción de emisiones invirtiendo en países en desarrollo para que éstos se abstengan de utilizar la cantidad de emisiones permitidas, adopten tecnología que reduzca sus emisiones, o bien, emprendan proyectos para aumentar su capacidad de absorción de GEI mediante procesos de reforestación, forestación o conservación de ecosistemas que contribuyen a ese efecto.

---

5 *"Artículo 4. Compromisos. 1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán: (...)Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos."*

Que, la Corte ha concluido que el Estado colombiano tiene cuatro deberes primordiales respecto del medio ambiente:[6] *(i)* El *deber de prevenir* los daños ambientales que el artículo 80 de la Constitución establece en términos de evitar *factores de deterioro ambiental* (artículo 80.2). Este deber también se expresa en el *fomento a la educación ambiental* (artículos 67 y 79) y la garantía de *participación de la comunidad* en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (artículo 79). *(ii)* El *deber de mitigar* los daños ambientales, que se manifiesta en el *control a los factores de deterioro ambiental* (artículo 80.2) y la intervención en la explotación de los recursos naturales y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (artículo 334). *(iii)* El *deber de indemnizar o reparar* los daños ambientales, que halla su fundamento: *(a)* en el principio general de responsabilidad del Estado (artículo 90), *(b)* la facultad que la Constitución reconoce a la ley para definir casos de responsabilidad civil objetiva por los daños ocasionados a los derechos colectivos (artículo 88), y *(c)* el deber estatal de exigir la reparación de los daños causados al ambiente (artículo 80.2). Por último, *(iv)* el *deber de punición* por los daños ambientales que demanda del Estado la imposición de sanciones de acuerdo con la ley. Esta atribución, como manifestación del *ius puniendi*, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional, como a través del derecho punitivo del Estado.

Ahora bien, el principio de prevención en materia ambiental obedece al mismo propósito que persigue el principio de precaución, esto es, conferir al Estado deberes para actuar previamente ante afectaciones, daños o riesgos que comprometan el ambiente y los derechos que se relacionen con su goce. La diferencia entre estos dos principios radica en que el principio de prevención aplica en aquellos eventos en los que es posible conocer con certeza las consecuencias derivadas de los proyectos, obras o intervenciones que afectarán el ambiente. En estos casos, el deber del Estado consiste en reducir esas repercusiones o evitarlas, mediante el uso de mecanismos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, *"cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente."*[7]

---

[6] En este aparte se recoge la sistematización de los deberes de protección ambiental expuesta en la Sentencia C-259 de 2016, reiterada en las Sentencias T-325 de 2017 y C-032 de 2019.

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 2014.

Que, por su parte, el principio de sostenibilidad establece que dentro del ordenamiento debe primar la viabilidad ecológica, lo cual implica que el desarrollo de los sistemas económicos y sociales están limitados por el deterioro y la capacidad de regeneración de los ecosistemas en donde se apoyan. *"Esa sustentabilidad tiene la obligación de respetar los límites de absorción y de regeneración del ambiente, de modo que no se comprometa su disfrute para las generaciones futuras y para otras especies vivas no humanas."*[8] Al respecto, en la Sentencia C-137 de 1996, la Corte precisó que ese crecimiento sustentable *"permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas propias"*. Lo anterior fue reiterado en la Sentencia T-411 de 1992, en la cual se indicó que la protección del medio ambiente está ligada a la protección del derecho a la vida de las generaciones actuales y venideras, *"puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes."*

Que, la Constitución recoge este principio en diferentes artículos. Por ejemplo, en el artículo 80, al indicar que todos los niveles de la administración del Estado deben planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. También reproduce su contenido en los artículos 333 y 334 al establecer el deber que tiene el legislador de delimitar la libertad económica y racionalizar la economía cuando sea necesario para proteger el ambiente, entre otros.

Que, en virtud del principio de sostenibilidad *i)* las actividades que puedan afectar recursos naturales deben realizarse atendiendo el criterio de desarrollo sostenible o, en otras palabras, las actividades deben respetar los límites de absorción y de regeneración del ambiente; y, *ii)* la Constitución atribuyó a las autoridades el deber de proteger esos recursos y de cuidar y controlar los factores de deterioro ambiental, ámbitos que corresponden con la sustentabilidad de los ecosistemas.

Que, en suma, en el evento de riesgo de daño ambiental, el Estado está, por regla general, en el deber de adoptar medidas de protección previas, que realicen cada vez, en mayor medida, el derecho a un ambiente sano, bien porque cuente con la información necesaria para adoptar regulaciones y medidas previas (principio de prevención) o, bien porque, ante la incertidumbre sobre el efecto ambiental de una actividad, despliegue las acciones necesarias para prevenir el riesgo eventual (principio de precaución). En todo caso, las actividades económicas y sociales

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-614 de 2019.

permitidas en el ordenamiento están limitadas por la capacidad de recuperación y el deterioro de los ecosistemas en los que se apoyan, de manera que, corresponde al Estado contar con la información necesaria e imponer los controles a los que haya lugar para garantizar la supervivencia de los ecosistemas para el futuro.

Que, en tal sentido, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, dispone que la política ambiental colombiana seguirá entre otros, los siguientes principios generales: 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible. 10. La acción' para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el mecanismo de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD+), fue creado bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y como parte de la Estrategia Nacional REDD+ y que Colombia hace parte de este.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, contemplan:

- ***ODS 13:*** *Tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus impactos.*

- ***ODS 15:*** *Proteger, restaurar y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, el manejo sostenible de los bosques, la lucha contra la desertificación; detener y revertir la degradación de la tierra y detener la pérdida de biodiversidad.*

Que, con la Conferencia de las Partes sobre el Cambio Climático, Colombia se comprometió a reducir el 51% de sus emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 en relación con la línea base proyectada.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, dispone que la política ambiental colombiana seguirá entre otros, los siguientes principios generales:

- *"La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.*
- *La acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado"*

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, señala que es función de los municipios, entre, otras las siguientes:

- *2. "Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio de Iquira.*

- *6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano."*

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", dispone en* el título IX del artículo 62. *"Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía" que cuando* las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el artículo anterior, las autoridades ambientales, los entes de control, el CTI, los Institutos de Investigación Científica del SINA, la Policía Nacional, la Policía de Carreteras, las demás autoridades de policía, las entidades de apoyo al SINA como el ICA, la DIAN y los entes territoriales, crearán comités de control al tráfico ilegal de especies silvestres a fin de prevenir, evitar y controlar el aprovechamiento, la movilización, transformación, comercialización nacional e internacional de las mismas. Estos Comités operarán de manera conjunta y coordinada de acuerdo con sus funciones legales y según la normativa vigente en la materia.

Que, de igual manera, a través del Decreto 1257 del 2017, el gobierno nacional creó la Comisión intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión integral para la Protección de Bosques Naturales y se toman otras determinaciones.

Que uno de los principios de la gestión del riesgo de desastres en Colombia, reglamentada a través de la Ley 1523 de 2012, es la sostenibilidad ambiental, entendida como, *"El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras y tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El*

riesgo de desastre se deriva del uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y protección del medio ambiente constituyen características irreductibles ambientales y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres."

Que la Ley 1551 de 2012, establece como una de las funciones de los municipios, la de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que de acuerdo con el CONPES 4021, se han implementado cuatro líneas estratégicas para el cumplimiento de la meta cero deforestaciones netas en el año 2030:

(I) *Integrar estrategias de aprovechamiento sostenible de los bosques para mejorar la calidad de vida y la economía local de las comunidades; (II) articular acciones transectoriales que permitan el trabajo conjunto del Gobierno nacional para gestionar los bosques y atender conflictos territoriales; (III) promover estrategias de prevención y control territorial para reducir las dinámicas ilegales, y (IV) fortalecer la gestión de la información para la toma de decisiones.*

Que conforme a lo establecido en la Ley 2153 de 2021, crea un sistema de información, registro y monitoreo que permite controlar, prevenir y evitar el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre en las vías nacionales, centros comerciales, plazas de mercado, terminales de transporte, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, bodegas, correos y encomiendas de transporte público, como también en espacios estratégicos de corregimientos, municipios, departamentos y regiones de frontera en el territorio nacional.

Que, en atención a lo dispuesto en la circular No. 10 del 03 de agosto de 2023, emitida por la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual se EXHORTA a las autoridades y funcionarios destinatarios de esta circular, que todavía no hayan creado, participado y operado los comités de control al tráfico ilegal de especies silvestres, a dar estricto cumplimiento al artículo 62 de la ley 1333 de 2009 según su competencia legal.

Que acorde con la norma precitada, el Comité de Control al Tráfico Ilegal de Especies Silvestres se debe conformar con el objetivo de coadyuvar y sumar esfuerzos en el abordaje del aprovechamiento ilegal del recurso natural de flora y fauna, promoviendo la puesta en marcha de estrategias y acciones de interés común en territorio para controlar, evitar y prevenir el aprovechamiento, la movilización, transformación, comercialización nacional e internacional de especies de la flora y fauna silvestre de

forma articulada y coordinada con resultado precisos en procesos sancionatorios ambientales, penales, administrativos, etc. Que permita el acceso y flujo de información relevante para la prevención y sanción efectiva contra los sujetos que atenten contra estos recursos naturales.

Que, la Ley 2111 de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, sustituyó el Título XI, "*De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

Que el municipio de Íquira (Huila) cuenta con una biodiversidad de flora y fauna que, por su importancia ecosistémica y los servicios ambientales que ofrece a la comunidad que la circunvecina, resulta indispensable protegerla de cualquier actividad, proceso o proyecto insostenible medioambientalmente que se adelante en el territorio.

Que el municipio ha adelantado estrategias de aprovechamiento sostenible, en relación con la compra de predios; con objetivo de liberar el estrés ambiental que se ocasiona al recurso hídrico, protección a las microcuencas que aportan el caudal necesario para suministrar de agua potable al municipio.

Que, así mismo, se han hecho esfuerzos que se deberán replicar en las diferentes zonas focos de deforestación, con la implementación de compromisos compensatorios con bienes y servicios a las comunidades, el cual tiene como objetivo la conservación de especies de flora y fauna endémicas.

Que, con relación a la ocupación progresiva del territorio, como garantía de la conservación y protección de cuencas hidrográficas y de importancia ambiental, se tendrán en cuenta los predios adquiridos por la administración, con el propósito de monitorear potenciales actividades insostenibles con el medio ambiente.
Que también se tendrán en cuenta propuestas de conservación de flora e iniciativas de reforestación, con objetivo de recuperar y/o evitar que se presenten nuevas prácticas invasivas en terrenos del municipio.

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario conformar un comité local contra la deforestación para la protección de los bosques naturales y el control al tráfico ilegal de especies fauna y flora silvestre para prevenir, evitar e inspeccionar el aprovechamiento, la movilización, transformación, comercialización nacional e

internacional de las especies silvestres, así como garantizar una gestión adecuada para la protección de bosques naturales y la ejecución de las políticas públicas locales y regionales orientados a la conservación de los bosques existentes en el municipio de Íquira Huila.

Que, en mérito de lo expuesto, el despacho del Municipio de Íquira (H)

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO – OBJETO: Confórmese el COMITÉ LOCAL PERMANENTE CONTRA LA DEFORESTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATURALES Y EL CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES FAUNA Y FLORA SILVESTRE en el municipio de Íquira, como una instancia para fijar políticas, estrategias y acciones dirigidas a contrarrestar la degradación, deforestación y pérdida de áreas de importancia ambiental en la región y de esta forma garantizar la permanencia de las especies de flora y fauna silvestre a través de la prevención y control efectiva contra aquellas conductas que provoquen daños a estos recursos naturales, buscando mejorar las condiciones ambientales, ecosistémicas y sociales, disminuir el riesgo de ocurrencia de desastres; y como parte de las acciones de mitigación del Cambio Climático.

ARTÍCULO SEGUNDO – INTEGRANTES: EL COMITÉ LOCAL PERMANENTE CONTRA LA DEFORESTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATURALES Y EL CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES FAUNA Y FLORA SILVESTRE, estará conformada por:

1. El alcalde Municipal.
2. Secretaria de planeación infraestructura y asuntos sociales – coordinador municipal de gestión del riesgo de desastres
3. Comandante de Estación de policía.
4. Inspección de policía.
5. Comandante estación de bomberos.
6. Batallón Ejercito Infantería 26.
7. Secretaria de Gobierno.
8. Personería Municipal.
9. Parque Nacionales Naturales Nevado del Huila.
10. Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).

PARÁGRAFO 1: La asistencia a las reuniones de este comité deberán estar en cabeza de los directores o jefes de las entidades y dependencia que los conformen, en consecuencia, su asistencia podrá ser delegable.

PARÁGRAFO 2: Podrán ser invitados a estas reuniones delegados de instituciones, centros de investigación, sectores sociales o gremiales que se consideren necesarios y en general cualquier persona o funcionario necesario para tratar temas de la mesa.

PARÁGRAFO 3: El Comité podrá crear grupos técnicos de trabajo y coordinaciones temáticas para desarrollar tareas específicas definidas por los integrantes en pleno e integrar a otras instancias e instituciones a ellos.

PARÁGRAFO 4: El Comité tendrá a través de la secretaria técnica, las coordinaciones y articulaciones necesarias con instancias como el Comité Local de Áreas protegidas COLAP, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con las funciones y competencias de cada uno.

ARTÍCULO TERCERO - FUNCIONES. Serán funciones del COMITÉ LOCAL PERMANENTE CONTRA LA DEFORESTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATURALES Y EL CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES FAUNA Y FLORA SILVESTRE en el municipio de Íquira, Huila, las siguientes:

1. Identificar los focos de deforestación en el Municipio de Íquira Huila, así como las diferentes rutas de movilización de madera ilegal y las personas que realizan actividades relacionadas con extracción ilegal de especies vegetales, tala y acciones asociadas.

2. Definir y coordinar las acciones de articulación institucional entre las entidades de nivel nacional, departamental y regional; como también de la comunidad, y la sociedad civil organizada en el área ambiental, para que a través de la secretaria técnica diseñen estrategias, acciones y medidas dirigidas a controlar la deforestación en el municipio.

3. Generar alertas tempranas sobre los focos de deforestación activos en jurisdicción del Municipio, así como la interacción y/o relación con otros focos identificados para la región.

4. Establecer las acciones, operativos y estrategias para hacerle frente a la deforestación en el Municipio de Íquira Huila.

5. Establecer estrategias y actividades para prevenir, evitar y controlar el aprovechamiento, la movilización, transformación, comercialización nacional e internacional de las especies de flora y fauna silvestre.

6. Realizar la coordinación institucional para la intervención sistémica de las zonas afectadas por deforestación, integrando a todos los actores e instituciones, según el caso.

7. Efectuar las coordinaciones necesarias con otras entidades y entes territoriales, de los que se requiera su cooperación para la realización de controles o toma de acciones que tengan que ver con la deforestación en jurisdicción de este municipio y/o ecosistemas que comparta con otras localidades.

8. Recibir y analizar los conceptos técnicos de la administración Municipal, el IDEAM o la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, entidades de investigación y otros que puedan aportar elementos técnicos para reducir la deforestación en el municipio de Íquira Huila.

9. Articular las decisiones, acciones, documentos técnicos y otros resultados de esta mesa a la planeación, programas y proyectos del municipio, bajo los principios de sostenibilidad y derecho a un ambiente sano.

10. Darse su propio reglamento

11. Las demás relaciones con el objeto del Comité De Control Al Tráfico Ilegal De Especies Silvestres y la Mesa Permanente Contra la Deforestación para la Protección de Bosques Naturales.

ARTÍCULO CUARTO – SESIONES: El COMITÉ LOCAL PERMANENTE CONTRA LA DEFORESTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATURALES Y EL CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES FAUNA Y FLORA SILVESTRE, se reunirá cada seis (6) meses, para hacer seguimiento a los focos identificados de deforestación y a las acciones implementadas para el control al aprovechamiento y comercio ilícito de la flora y fauna silvestre, o las veces que considere necesarias para adecuado cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 1. De manera extraordinaria, el COMITÉ LOCAL PERMANENTE CONTRA LA DEFORESTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATURALES Y EL CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES FAUNA Y FLORA

SILVESTRE, podrá convocarse y reunirse, cuando así se justifique por parte de la Administración Municipal, o cuando dos (2) de sus integrantes así lo soliciten, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica de la Mesa, donde se deberá justificar la necesidad de convocar a este grupo de trabajo.

ARTÍCULO QUINTO - SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del COMITÉ LOCAL PERMANENTE CONTRA LA DEFORESTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATURALES Y EL CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE ESPECIES FAUNA Y FLORA SILVESTRE, estará a cargo de la Oficina de secretaria de planeación del municipio de Íquira, Huila.

ARTÍCULO SEXTO – VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todos los que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Íquira (H), a los 29 días del mes de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

YADNOLVER CORREA TAMAYO
Alcalde Municipal

NICOLAS CORDOBA GONZALEZ
Secretario de Planeación, Infraestructura y Asuntos Sociales

Proyectó: **ROBY ESCAMILLA GAITÁN**
Abogado Contratista